

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 227

PERIODO LEGISLATIVO 1998

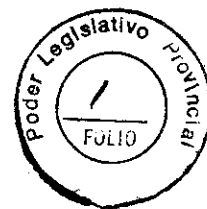
EXTRACTO P. E. P. - NOTA Nº 123/98 AJUNTANDO DSO. PRIM.
Nº 1070/98 POR EL QUE SE VOTA PARCIALMENTE EL
PROY. DE LEY SANCIONADO EL DIA 23 DE ABRIL
DE 1998 RES. BENEFICIOS A EX-COMBATIENTES DE
MALVINAS. -

Entró en la Sesión de: 02 JUL. 1998

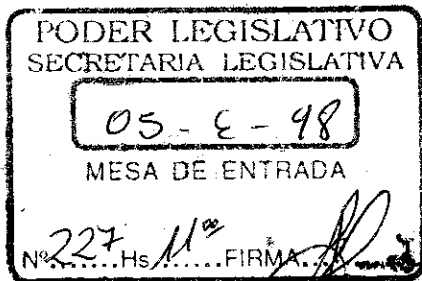
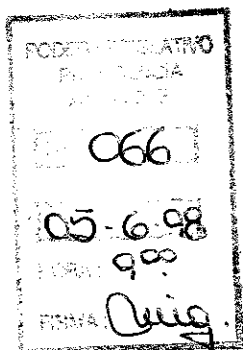
Girado a Comisión Nº 1

Coy. de 265/98
[Firma]

Orden del día Nº SE ACEPTÓ EL VETO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA N° 123
GOB.

-4 JUN. 1998

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto N° 1070/98, por medio del cual se veta parcialmente el proyecto de Ley sancionado por dicha Legislatura en la Sesión Ordinaria del día 23 de Abril de 1998, por el cual se establecen beneficios a ex-Combatientes de Malvinas, para conocimiento de esa Cámara

Sin otro particular, saludo al señor Vicepresidente 1° con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado en el texto,
y Original del Proyecto de Ley


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
Dn. Marcelo ROMERO
S/D.- _____

1070/98

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, -4 JUN. 1998

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión del día 23 de abril de 1998 por el cual se establecen distintos beneficios relacionados con el otorgamiento de trabajo, vivienda educación y salud a cargo del estado Provincial para los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de seguridad y civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOM y TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas; y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 1° del mismo se agrupa a todos aquellos que de una u otra forma estuvieron afectados tanto dentro del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) como a aquellos que lo fueron al Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), sin distinción de ningún tipo.

Que dicha generalización podría crear derechos, por los que se permitiría acceder a los beneficios instituidos por el proyecto de ley, a todos los afectados a la contienda bélica, hayan o no combatido.

Que por ende resulta necesario que la Legislatura Provincial revea el texto del Artículo 1° del Proyecto de Ley , a efectos de que el mismo cumpla con el deseo de reconocimiento efectivo por parte de las Autoridades y Pueblo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veteranos de guerra o ex- combatientes, sin que por ello se pueda llegar a afectar las arcas del Tesoro Provincial, generando beneficiarios que no arriesgaron su vida en la Guerra de Malvinas.

Que consecuentemente este Poder Ejecutivo considera que los beneficios particulares a otorgar por esta Provincia, deben limitarse a aquellos que efectivamente combatieron en la defensa de los intereses de la Patria y del suelo fueguino del que forman parte integrante las Islas del Atlántico Sur, pero no de aquellos convocados y/o movilizados que no participaron específicamente en acciones bélicas y/o estuvieron en peligro efectivo de afectar sus vidas.

Que la actual redacción del artículo 1° del Proyecto del Visto no resultan claramente limitantes y abren las puertas a que todo aquel convocado y/o movilizado dentro del continente argentino e incluso en Tierra del Fuego, pero que no estuvo en el frente de batalla obtenga beneficios superiores a los de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

1070/98

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

cualquier otro habitante de la Isla Grande de Tierra del Fuego , que también se encontró sometido a las tensiones y presiones de la guerra, por su cercanía con el teatro de operaciones, y que con el criterio que parece surgir del mencionado artículo, también merecerían resultar beneficiarios.

Que con auténtico espíritu de colaboración y para lograr una rápida concreción de este verdadero anhelo de nuestros Veteranos de Guerra y del Estado Fueguino, proponemos a la Legislatura Provincial que el actual texto del Artículo 1° del proyecto de ley del Visto sea sustituido por el siguiente: **“ARTÍCULO 1°.- Tendrán derecho a los beneficios contemplados en la presente ley, los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de seguridad y civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas, siempre y cuando exhiban la certificación pertinente extendida por las Jefaturas de los Estados Mayores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, las que deberán estar debidamente certificadas por el Ministerio de Defensa de la Nación , acreditando fehacientemente su carácter de Veterano de Guerra o Ex-Combatiente activo en el conflicto bélico , previo control, estudio y verificación por parte del organismo creado por el artículo 3° de la presente ley.”**


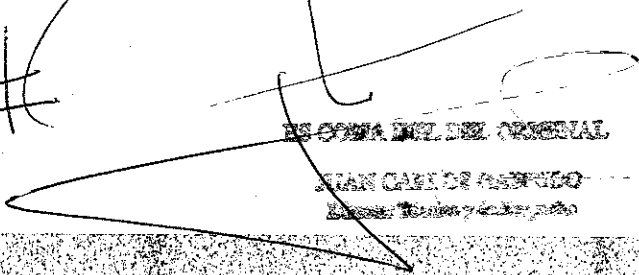
Que en consecuencia resulta necesario Vetar Parcialmente el Proyecto del Ley del Visto en su artículo 1°.

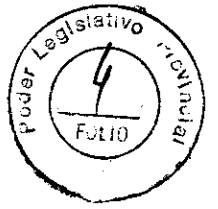
Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 110° de la Constitución Provincial y lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Vetar Parcialmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión del día 23 de abril de 1998, por el cual se establecen distintos beneficios relacionados con el otorgamiento de trabajo, vivienda , educación y salud a cargo del Estado Provincial para los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de seguridad y civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOM y



ES COPIA DEL DEL ORIGINAL
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Gobernador de la Provincia



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas, en su artículo 1º, en base a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese. Dese al Boletín Oficial de la Provincia, archívese.

DECRETO N° 1070/98

ING. MARCELO L. DRAGAN
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

Ing. FRANCISCO ALVAREZ
Ministro de Educación y Cultura

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Dr. RUBEN OSVALDO RAFAEL
Ministro de Salud y
Acción Social

~~ES COPIA DEL ORIGINAL~~
JUAN CARLOS GARRIDO
Director Relaciones y Despacho

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Tendrán derecho a los beneficios de la presente Ley, los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de seguridad y civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOM y TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas.

ARTICULO 2º.- Para ser beneficiario de lo enunciado precedentemente, deberán contar con una residencia de dos (2) años continuos en la Provincia al momento de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 3º.- Créase el Registro Provincial de Veteranos de Guerra, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que reúnan los requisitos consignados en el artículo 1º, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia. En el Registro constarán los datos personales de los Veteranos de Guerra, estudios y/o profesión y todo otro dato que permita precisar su idoneidad para acceder a un empleo público en caso de estar desocupado. El funcionario a cargo del Registro extenderá una certificación de la inscripción y corroborará efectivamente su participación en el conflicto bélico.

ARTICULO 4º.- Los Veteranos de Guerra encuadrados dentro de las prescripciones del artículo 1º, tendrán derecho a los siguientes beneficios constitucionales: trabajo, vivienda, educación y salud, los cuales serán garantizados por el Estado.

- a) Trabajo: El Estado provincial generará las vacantes necesarias;
- b) Vivienda: El Estado provincial destinará viviendas mediante adjudicación o préstamos para la construcción de las mismas;
- c) Educación: El Estado provincial entregará becas o subsidios de estudio a los beneficiarios, éstos deberán acreditar mediante certificación extendida por la autoridad educativa correspondiente su condición de alumno regular;
- d) el Estado provincial cubrirá todas las necesidades que no tengan por obra social a los beneficiarios enunciados en el artículo 1º.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 5º.- Otórgase una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) del haber de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, a todos los Veteranos de Guerra que se encuentran incluidos en lo estipulado por el artículo 1º de la presente. Serán beneficiarios quienes acrediten una residencia habitual y permanente de doce (12) años en la Provincia al momento de la promulgación de la presente Ley.

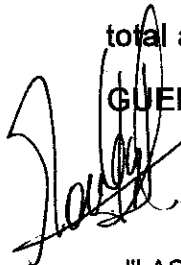
También podrán acceder al beneficio los Veteranos de Guerra y ex -Combatientes que se encuentren radicados en la Provincia al momento de la promulgación de la presente Ley al cumplir con los doce (12) años de residencia habitual y permanente exigidos en la misma.

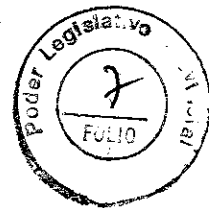
Aquellos Veteranos de Guerra y ex-Combatientes que hubieren estado radicados en la Provincia en forma habitual y permanente por un lapso de tiempo no menor a cuatro (4) años, podrán inscribirse en el Registro de Veteranos de Guerra a fin de acceder al beneficio una vez cumplidos los doce (12) años de residencia permanente e ininterrumpida en la Provincia.

Para acreditar en forma fehaciente los doce (12) años de residencia, el beneficiario deberá presentar al Registro Provincial de Veteranos de Guerra la siguiente documentación:

- a) Certificado de residencia;
- b) fotocopia de las dos primeras hojas y del cambio de domicilio que registre el Documento Nacional de Identidad;
- c) certificado de aportes y remuneraciones de los últimos doce (12) años.

ARTICULO 6º.- El pago de dicha pensión se hará efectivo en las oficinas de la Dirección General de Haberes de Gobierno la cual retendrá de cada beneficiario al que hace referencia el artículo 5º de la presente Ley, el dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto total a percibir. Dicho monto será depositado en la cuenta denominada "VETERANOS DE GUERRA A LA SOCIEDAD" del Banco Provincia Tierra del Fuego.





*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 7º.- El pago de dicha pensión dejará de hacerse efectivo en forma inmediata, si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la Provincia, salvo que el beneficiario tenga, al momento cumplido, los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTICULO 8º.- El beneficio establecido por esta Ley se extiende solamente al cónyuge del beneficiario.

ARTICULO 9º.- Los beneficios previstos en esta Ley serán compatibles con cualquier otro de carácter previsional o graciable permanente otorgado por el Estado nacional, provincial o municipal.

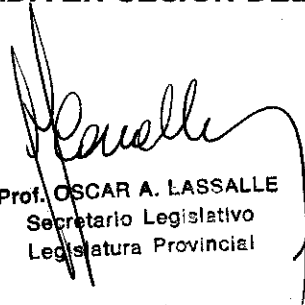
ARTICULO 10.- Con la sanción de la presente Ley, los beneficiarios accederán al uso de una medalla otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial. En esta medalla constará en su reverso la leyenda: "LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A SUS HÉROES", siendo el centro el lugar donde conste el nombre del beneficiario y en el anverso, enmarcado en las Islas Malvinas la leyenda "PASADO, PRESENTE Y FUTURO IRRENUNCIABLES", la banda que sujeta la medalla será una cinta con los colores de la Bandera Nacional Argentina, llevando en su centro el Escudo Provincial.

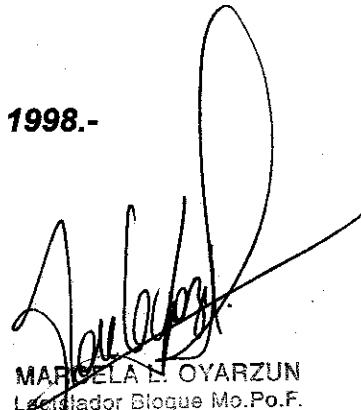
ARTICULO 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley deberá ser imputado a Rentas Generales, siendo incluido en el Presupuesto Anual de la Provincia.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1998.-


Prof. OSCAR A. LASSALLE
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


MARCELA E. OYARZUN
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial
A CARGO PRESIDENCIA